

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 29 de febrero de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 417

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No. 2024-052
DEMANDANTES: CARLOS AUGUSTO MONTOYA RIOS
VIVIANA GOMEZ CARDONA
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores VIVIANA GOMEZ CARDONA y CARLOS AUGUSTO MONTOYA RIOS, quienes actúan a través de estudiante derecho por intermedio del Consultorio Juridico de la Universidad ICESI, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. El escrito de la DEMANDA, debera contener transcrito de igual forma a como esta en el PODER, el acapite denominado "**ACUERDOS RESPECTO A LOS CONYUGES**", en dicho ACUERDO se observa que el primer parrafo el nombre de los DEMANDANTES no corresponde al de los señores VIVIANA GOMEZ CARDONA y CARLOS AUGUSTO MONTOYA RIOS, Artículo 2.2.6.8.2. del Decreto 1069 de 2015 y al Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P, informando al interior del mismo acuerdo si la señora VIVIANA GOMEZ CARDONA se encuentra o no en estado de gestación. Se sugiere al estudiante de derecho, realice una revisión de la redacción del parrafo a presentar, lo anterior teniendo en cuenta que en el caso de proferir Sentencia dicho acuerdo se transcribe textualmente.
2. El correo electronico al cual los señores VIVIANA GOMEZ CARDONA y CARLOS AUGUSTO MONTOYA RIOS, otorgan poder al estudiante de derecho GUIDO ALFREDO MILLER TORRES, no corresponde a la dirección electronica reportada por este para recibir notificaciones, en ambos casos dicho correo debera coincidir. Ley 2213 de 2022 y Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P
3. El numeral "**PRIMERO**" de los HECHOS de la DEMANDA, deberá ser corregido pues resulta ambiguo mencionar, que el matrimonio civil fue registrado, invocando el numeral 9 articulo 154 del Codigo Civil.. (Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.